RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO

LEGALTY SERVICIOS JURÍDICOS INTEGRALES <info@legalty.net>

Jue 29/09/2022 16:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - El Cerrito <j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CERRITO (VALLE).

Buen día;

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 7262484890022021-00120-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA.
DEMANDADA: RUBBY ESTELLA MONTES.

Quedando atento de cualquier inquietud al respecto que haga el despacho.
Se le recuerda al despacho que para efectos de notificaciones, tener en cuenta el siguiente correo electrónico: mevamo93@gmail.com

Cualquier duda o inquietud adicional con mucho gusto será atendida.

Cordialmente

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCUO MUNICIPAL DEL **CERRITO (VALLE).**
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA C.C. 6.382.616
DEMANDADO:	RUBBY ESTELLA MONTES. C.C. 66.655.004 de El Cerrito.
RADICADO:	7624840890022021-00120-00.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

RUBBY ESTELA MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.655.004 de El Cerrito (Valle), persona mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de El Cerrito (Valle), actuando en nombre propio, en el proceso de la referencia, me dirijo a usted por medio de este escrito, y dentro del término legal concedido en el Artículo 318 y 430 **del Código General del Proceso**, procedo a radicar en su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO** realizado mediante **Auto Interlocutorio No. 208 del 04 de marzo de 2021,** en los siguientes términos:

1) CON RELACIÓN AL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO:

El despacho se pronunció de la siguiente manera:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CERRITO - VALLE

El Cerrito Valle, 4 de marzo de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 208

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA**
DEMANDADO: **RUBBY ESTELA MONTES**
RADICACIÓN: **7624840890022021-00121-00**

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía allegada por reparto el 2 de marzo de 2021 propuesta por **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **RUBBY ESTELA MONTES**, encuentra el despacho que reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y 90 del C.G.P., y el título valor aportado (letra de cambio), el cual presta mérito ejecutivo y por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem. Por lo que el Juzgado,

Sin embargo, revisado el escrito de Demanda y la Cuantía del Proceso, se evidencia que el despacho ***inadvirtió*** que las intervenciones del ejecutante **CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA** las estaba realizando en nombre propio, muy a pesar de que el ejecutado no acreditó la calidad de abogado, lo que implica que carece derecho de postulación para actuar dentro del proceso ejecutivo de **menor cuantía** que el señor Juez indica, no puede litigar en causa propia, la intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto del abogado de conformidad al Decreto 196 de 1971 Art. 25. De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva.

DIRECCION Y NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la calle 45 N° 26 - 19 de Palmira Valle.

La Demandada señora **RUBBY ESTELA MONTES** que se le notifique en la Carrera 4 este N° 1 sur - 09 lote de terreno N° 02 manzana E de El Cerrito-valle.

Bajo la gravedad del juramento desconozco el correo electrónico de los demandados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA
C.C. 6.382.616 de Palmira Valle

Como se puede observar, el escrito de Demanda no está firmado ni por el ejecutante ni por su apoderado judicial.

2) CON RELACIÓN A LA LETRA DE CAMBIO Y SU CONTENIDO:

La **Letra de Cambio** que sirve de título ejecutivo en el presente proceso es la siguiente:

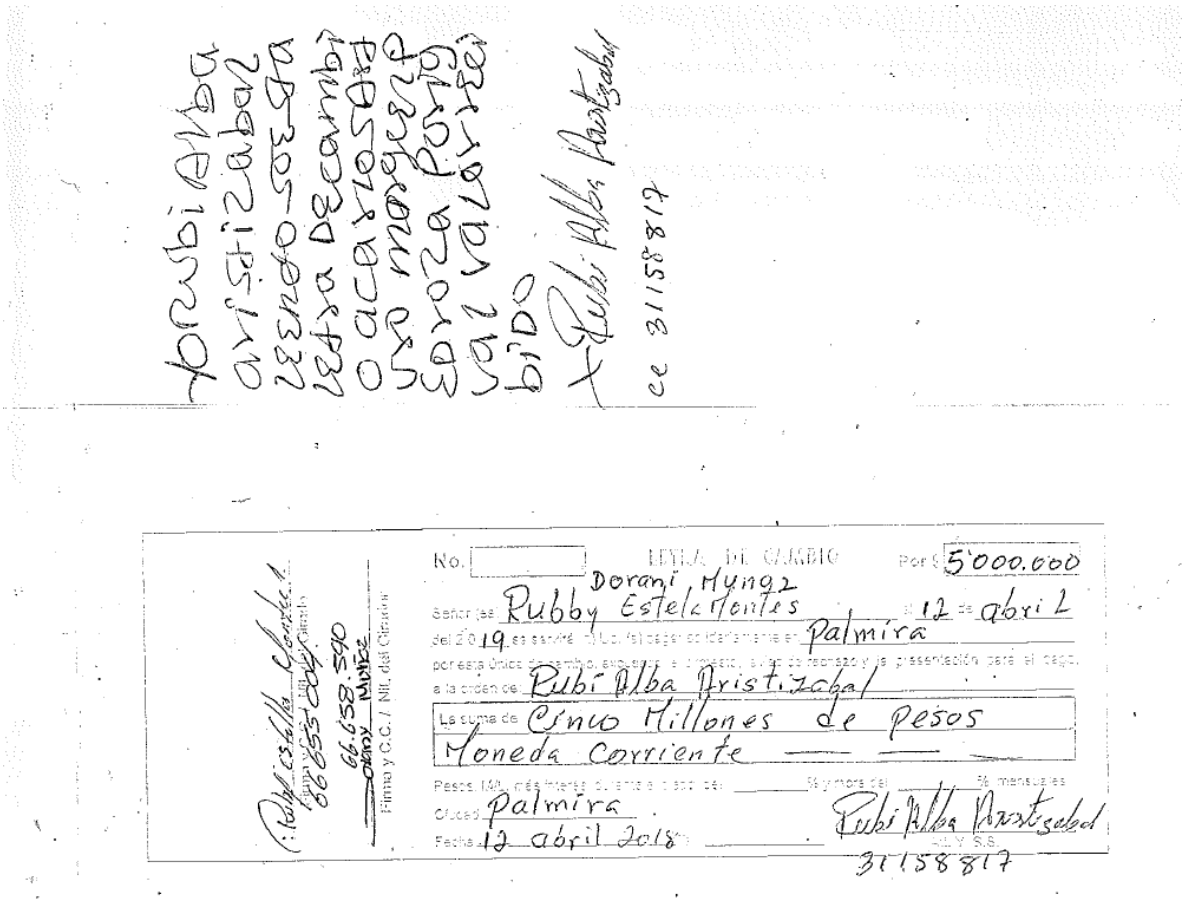

Con relación al título es evidente que no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que no es el original, es claramente una fotocopia la presentada al despacho. Adicionalmente, se observa que hay una ***ADULTERACIÓN*** del título ejecutivo que lo hace objeto de invalidez**,** toda vez que el tipo de letra que se refleja en el diligenciamiento no corresponde con el de la Deudora al parecer agregada, cuyo nombre es **DORANI MUÑOZ.**

Por otra parte, la calidad de endosatario que alega el señor **CARLOS ARTURO MÁRQUEZ PEDROZA,** es insuficiente para iniciar la Acción Cambiaria, ya que dentro de un título valor como una Letra de Cambio, es fundamental la literalidad del endoso, como bien lo indica la doctrina colombiana, para muestra un fragmento de lo descrito por **Lisandro Peña Nossa** en su libro **"*De los Títulos Valores*":**

"Es fundamental la literalidad del endoso, pues de esta se desprende la clase de endoso de que se trata, y por siguiente, los derechos que puede ejercer el endosatario. No tiene los mismos derechos un ***Endosatario al Cobro,*** *o un* ***Endosatario en Propiedad*** *o que un* ***Endosatario en Garantía,*** *y si en el título no se observa cláusula alguna que permita determinar el tipo de endoso, el obligado no está legitimado para cumplir con la prestación, pues sencillamente no tiene seguridad de que a la persona que paga, es la que* ***verdaderamente*** *está facultada para exigir el derecho.***" (Pág. 116).**

Así las cosas, es de vital importancia resaltar a su despacho la **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA,** toda vez que es de suma relevancia conocer quien es realmente el acreedor del título, si lo hay, el cual debe ser original y no debe estar adulterado. Al existir una carencia de esta, el obligado no tiene una orientación clara de a quién debe pagar la prestación, y por ende no estará obligado para con él o los supuestos acreedores del título valor.

De lo anterior, se desprende que el título presentado a su despacho contiene **defectos formales** que impiden continuar con la presente ejecución.

PRETENSIONES

PRIMERA. - Sírvase **REVOCAR** el mandamiento ejecutivo que se libró en su despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 208 del 04 de marzo de 2021,** por ausencia de los requisitos del título valor presentado para su ejecución.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que versan en mi contra y emitir las correspondientes comunicaciones a quienes corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido, en especial a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga y las entidades financieras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes artículos de la legislación civil y comercial:

Artículos 318, 430 Inciso 2 y SS del Código General del Proceso 2535 del Código Civil, Artículo 784 Numeral 10 del Código de Comercio, Artículo 789 del Código de Comercio, Artículo 94 del Código General del Proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

En concordancia con la Ley 2213 del 2022, se suministra el canal digital donde se me puede surtir notificaciones judiciales de forma virtual.

DEMANDADA: Carrera 4 Este No. 1 Sur 09, Lote de terreno N° 2 Manzana E de El Cerrito (Valle), Celular: 318 7443215. Correo Electrónico: mevamo93@gmail.com

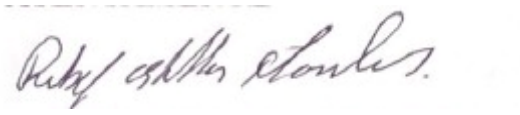

RUBBY ESTELLA MONTES

C.C. 66.655.004 de El Cerrito (Valle)